



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE SALUD

SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD 21-04-2017 12:24:59
Al Contestar Cite Este No.:2017EE29775 O 1 Fol:5 Anex:0 Rec:3
ORIGEN: 000101.SEGUNDA INSTANCIA OFICINA ASESORA JUI
DESTINO: CIGARRERIA EL SURTIDOR DE J.J./JOSE DEL CARME
TRAMITE: OFICIOS-NOTIFICACION
ASUNTO: NOTIFICACION POR AVISO DENTRO DE LA RESOLUC

000101

Verificado - Direccion no existe

Señor
JOSE DEL CARMEN MONTENEGRO CESPEDES
Propietario
CIGARRERIA EL SURTIDOR DE J.J.
Calle 8 No 68 C 13
Bogotá D.C.

Asunto Notificación por Aviso de Acto Administrativo "Por la cual se resuelve un Recurso de Apelación dentro de la investigación administrativa No 20145505

Por medio de este aviso notifico el Acto Administrativo Resolución No.488 del 30 de Marzo de 2017 proferido por el Señor SECRETARIO DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTA.

Se le informa que de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), esta notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega de este aviso en el lugar de destino.

Se acompaña copia íntegra del acto administrativo objeto de notificación.

ADRIANO LOZANO ESCOBAR
Profesional Especializado
Oficina Asesora Jurídica

Anexo: Cinco (5) folios-Exp. No 20145505
Proyecto: Julio César Lozano

Cra. 32 No. 12-81
Tel.: 364 9090
www.saludcapital.gov.co
Info: 364 9666



**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**

RESOLUCIÓN NÚMERO 488 de fecha 9 MAR 2017

Por la cual se resuelve el Recurso de Apelación interpuesto dentro de la actuación Administrativa No. 20145505 adelantada por la Subdirección de Vigilancia en Salud Pública de la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá.

EL SECRETARIO DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTÁ

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias, en especial de las conferidas por el Decreto 507 del 06 de Noviembre de 2013, en concordancia con el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y

CONSIDERANDO:

Que la Subdirección de Vigilancia en Salud Pública de la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá mediante Resolución No. 0731 de fecha 20 de enero de 2016, proferida dentro de la actuación Administrativa No. 2014-5505 sancionó al Señor JOSÉ DEL CARMEN MONTENEGRO CÉSPEDES identificado con la cédula de ciudadanía No 2.864.412 en calidad de propietario y/o representante legal del establecimiento denominado CIGARRERÍA EL SURTIDOR DE J.J, ubicado en la Calle 8 NO 69 C 13, de esta ciudad, Barrio Marsella, Localidad de Kennedy, por violación a lo consagrado en las siguientes normas; Ley 9 de 1979 artículos 116, 207, 271, 304 y 305 (en concordancia el artículo 3 de la resolución 5109 de 2005); decreto 3075 de 1997 artículos 8 lit. (q, s, u), 9 lit. (a, d, f, ll), 13 lit. (a), 14 lit. (a), 15 lit. (b, f), 17 lit. (a), 19 lit. (c), 20 lit. (a), 28, 29, 31 lit. (d), 34, 35 lit. (a); resolución 5109 de 2005 artículos 5, 12; resolución 705 de 2007 artículo 1; con multa de NOVECIENTOS DIECINUEVE MIL DOS CIENTOS OCHENTA PESOS MONEDA CORRIENTE (\$919.280), suma equivalente a 40 salarios mínimos legales diarios vigentes.

Que el Acto Administrativo Sancionatorio fue notificado personalmente al Señor JOSÉ DEL CARMEN MONTENEGRO CÉSPEDES identificado con la cédula de ciudadanía No 2.864.412, el 20 de enero de 2016, y mediante escrito radicado con el No. 2016ER35849 del 19 de mayo de 2016, interpuso, los recursos de reposición y en subsidio apelación, contra el mismo.

Que la Subdirección de Vigilancia en Salud Pública de esta Secretaría, a través de la Resolución No. 3140 del 30 de septiembre de 2016, resolvió el recurso de Reposición no reponiendo, y en consecuencia confirmando la Resolución Sancionatoria y, concedió el recurso de apelación, ante este Despacho.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

El señor JOSÉ DEL CARMEN MONTENEGRO CÉSPEDES actuando como Propietario del establecimiento de comercio denominado CIGARRERÍA EL SURTIDOR DE J.J, en su escrito de Recursos centra su impugnación manifestando que:

Cra. 32 No. 12-81
Tel.: 364 9090
www.saludcapital.gov.co
Info: 364 9666



**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**



488

29 MAR 2017

Continuación de la Resolución No. _____ de fecha _____ "Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Apelación dentro del expediente 2014 5505, adelantada por la Subdirección de Vigilancia en Salud Pública de la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá.

"...me permito interponer recurso de reposición Y SUBSIDIARIAMENTE el de APELACIÓN, en contra de la decisión proferida por su señoría, con el fin de que se revoque la decisión proferida en contra de mi poderdante y en su lugar se acceda a lo solicitado, en el sentido de no imponer la multa que le impuso esa entidad al señor en mención mediante la resolución 731 del 20 de enero de 2016 conforme a las siguientes consideraciones.

- 1 *mi poderdante cuenta con instalaciones sanitarias, las cuales se encuentran separadas por sexo, se encuentra debidamente desinfectada, dotadas de jabón líquido y sus correspondientes toallas secadoras. Igualmente es costumbre en su establecimiento de comercio lavar los pisos, desinfectarlos y las paredes están en mejor condición de pintura. Es de anotar que el establecimiento de comercio no existen instalaciones ni conexiones eléctricas, que puedan generar algún corto pues estas se encuentran aisladas y sin cables sueltos.*
- 2 *En la actualidad el señor JOSE DEL CARMEN MONTENEGRO CESPEDES, cuenta con el plan de saneamiento de los programas de limpieza de residuos sólidos y líquidos, control de plagas, abastecimiento de agua potable de manera estricta, con los debidos controles y la correspondiente lista de chequeos y registros diarios de los procesos por las autoridades. En el establecimiento de comercio se cuenta con cuatro (04) recipientes para la basura con su respectiva bolsa y tapa (dos en baños) y otros dos al ingreso y al final del local.*
- 3 *Actualmente los alimentos y mercancías para el consumo humano se reciben con supremo cuidado para evitar contaminación cruzada. De la misma manera el control de temperatura de las neveras lo hacen las empresas propietarias de los productos allí exhibidos, las cuales cuentan con el correspondiente reloj de temperatura y permanecen conectados durante todo el tiempo.*
- 4 *El personal al servicio del establecimiento de comercio es una sola persona, la cual cuenta con su correspondiente certificado médico y se hace sus controles médicos cada cuatro (04) meses. Quien cuenta con los debidos cursos de manipulación de alimentos, debidamente uniformado, con calzado cerrado y uniforme de color blanco, al igual que les correspondientes medidas higiénicas, avisos de desinfección de manos en baños, como al lado del pesaje y despacho de alimentos*
- 5 *Los alimentos que requieren refrigeración tales como kumis, yogures, gaseosas y bebidas frías se encuentran almacenadas en los refrigeradores con los respectivos relojes de temperatura las empresas propietarias de dichas neveras hacen permanente mantenimiento de sus equipos, una vez se les informa cualquier anomalía y a su vez en el establecimiento no se expenden productos congelados. Actualmente los productos se encuentran con fecha vigente, debido a que permanentemente los vendedores de los mismos realizan los cambios de manera oportuna es de anotar que en oportunidades los vendedores demoran en recoger los productos vencidos, pero estos no quedan expuestos a el publico y mucho menos se comercializan*
- 6 *Respecto de los equipos de seguridad hay dos extintores que tienen una carga vigente conforme a la ley, al igual que el botiquín de primeros auxilios con sus respectivos medicamentos.*

Si bien es cierto que se presentaron algunas falencias en la visita realizada por el Hospital De Del Sur estas fueron subsanadas, las cuales tengo y presento las pruebas que sirven de soporte a lo afirmado....."





Continuación de la Resolución No. 488 de fecha 30 de mayo de 2017 "Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Apelación dentro del expediente 2014 5505, adelantada por la Subdirección de Vigilancia en Salud Pública de la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Las visitas de inspección de vigilancia y control sanitario tienen la finalidad de verificar, solicitar, confirmar y analizar detalles y términos que las normas determinan información sobre el estado higiénico sanitario de las personas, establecimientos, edificaciones y en general, todos los entes que de conformidad con la Ley y sus reglamentos son susceptibles de ser inspeccionados por estas. La Vigilancia consiste en velar porque las personas naturales o jurídicas, los establecimientos comerciales, y, en general todos los entes sometidos a su vigilancia ajusten sus instalaciones, actividades y funcionamiento a lo establecido en las normas sanitarias; y ejercer su poder sancionatorio. Cuando por acción u omisión estos realicen actividades consideradas irregulares por estas normas en ejercicio de la función de vigilancia, las autoridades sanitarias podrán imponer las medidas preventivas y de seguridad consagradas en los artículos 576 y 577 de la Ley 9 de 1979.

Argumenta el apelante que al día de hoy el establecimiento cumple con las normas sanitarias, a lo que se le debe manifestar que el hecho superado no tiene cabida en la normativa higiénico sanitaria pues el incumplimiento normativo se produjo, y como se ha recalcado, ello no exime de responsabilidad al infractor, pues si ello fuera así entrañaría aceptar que el investigado cumpla cuando lo considere conveniente en detrimento del preciado bien general como es la salud.

En relación a la graduación de las sanciones en esta materia el legislador dispuso, que con excepción en Leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo los criterios de cumplimiento en lo que en el establecimiento CIGARRERÍA EL SURTIDOR DE J.J. Fue renuente a las recomendaciones impartidas por la autoridad sanitaria.

Se ha insistido por parte de esta autoridad, el especial cuidado que deben tener los responsables de los establecimientos de comercio que deciden abrir las puertas al público para ofrecer la venta de productos para su consumo, pues en desarrollo de su actividad económica se obligan a que el servicio prestado se encuadre dentro del marco legal sanitario, dada la incidencia directa en la salud individual y/o colectiva.

El incumplimiento del establecimiento de comercio de las disposiciones normativas de orden sanitario, corresponde a derechos colectivos relacionados entre otros, a la salubridad pública, ambiente sano y la vulneración a las disposiciones deben ser investigados y sancionados por las autoridades locales.

A este respecto, la Corte Constitucional en Sentencia T 622 de 1995 expuso:

"Las violaciones a las normas urbanísticas y sanitarias deben ser investigadas y sancionadas por las autoridades locales. Igualmente, estas autoridades son titulares de





Continuación de la Resolución No. 488 de fecha 23 de agosto 2017 "Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Apelación dentro del expediente 2014 5505, adelantada por la Subdirección de Vigilancia en Salud Pública de la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá.

competencias policivas cuyo objeto es evitar que se deterioren las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas. La omisión y la negligencia de la administración en el cumplimiento de sus tareas, repercute de manera perjudicial sobre los miembros de la comunidad, que se ven expuestos a sufrir injustificadamente peligros y riesgos que, en muchos casos, tienen la virtualidad de afectar incluso sus derechos fundamentales. Particularmente, la omisión administrativa para hacer observar las referidas normas urbanísticas y sanitarias, coloca a sus infractores en una posición material de supremacía frente a las demás personas que se ven en la necesidad de tolerar o resistir sus desmanes."

Por lo expuesto, la actuación de las autoridades sanitarias es preventiva y en la medida en que no se cumplan pueden afectar la salud individual y colectiva de las personas, de ahí la necesidad de vigilar y aplicar las sanciones pertinentes.

Para el caso que nos ocupa estas son acciones tendientes a Liberar, prevenir y proteger a la población de los riesgos relacionados con agentes físicos, químicos, orgánicos, mecánicos y otros que puedan afectar la salud de los individuos; así las cosas, se predica que estas normas sancionatorias tienen fuerza vinculante y, por ello, son de obligatoria e inmediata aplicación.

Así entonces, observa esta Instancia que como resultado de la visita de inspección realizada por funcionarios del Hospital Del Sur, el día 23 de octubre de 2014, donde se determinó que el establecimiento CIGARRERÍA EL SURTIDOR DE J.J no cumplía por aquella época, con los requerimientos higiénico sanitarios, específicamente lo relacionado con las condiciones de Plan de saneamiento, instalaciones inadecuadas, falta de condiciones específicas del área de preparación de alimentos, falta de utensilios y equipos adecuados, incumplimiento con las condiciones de conservación y manejo de los productos y incumplimiento con las medidas de protección en cuanto a prácticas higiénicas.

Los hallazgos de la visita de inspección, dieron mérito a la formulación del pliego de cargo de fecha 20 de agosto de 2015 (folios 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23 y 24), acto administrativo por medio del cual se imputó la vulneración a lo contenido en la Ley 9 de 1979 artículos 116, 207, 271, 304 y 305 (en concordancia el artículo 3 de la resolución 5109 de 2005); decreto 3075 de 1997 artículos 8 lit. (q, s, u), 9 lit. (a, d, f. II), 13 lit. (a), 14 lit. (a), 15 lit. (b, f), 17 lit. (a), 19 lit. (c), 20 lit. (a), 28, 29, 31 lit. (d), 34, 35 lit. (a); resolución 5109 de 2005 artículos 5, 12; resolución 705 de 2007 artículo 1; Cargos que a su vez fueron confirmados en el fallo sancionatorio No 0731 del 20 de enero de 2016.

En garantía del debido proceso, este Despacho ha de indicar que la norma objeto de infracción ha sido derogada por el artículo 21 del Decreto Nacional 539 de 2014, lo anterior, resulta de vital importancia como quiera que, si bien es cierto en la fecha en que ocurrieron los hechos, esto es, el día 30 de agosto de 2014 el Decreto 3075 de 2007 se encontraba derogado.





Continuación de la Resolución No. 488 de fecha 30 MAR 2017 "Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Apelación dentro del expediente 2014 5505, adelantada por la Subdirección de Vigilancia en Salud Pública de la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá.

Este Despacho ha sostenido que además de la certeza respecto de la ocurrencia de la infracción, así como la individualización del responsable de la falta, la sanción administrativa debe sustentarse en el respeto y garantía de los principios constitucionales, legales y procesales, entre los que se encuentran los principios de legalidad, tipicidad y favorabilidad.

El operador jurídico de la norma, debe tener en cuenta el contenido de lo dispuesto en el Artículo 3 de la Ley 153 de 1887 "Estímase insubsistente una disposición legal por declaración expresa del legislador, ó por incompatibilidad con disposiciones especiales posteriores, ó por existir una ley nueva que regula íntegramente la materia á que la anterior disposición se refería.", lo anterior en armonía con el 14 de la misma disposición normativa según la cual "Una ley derogada no revivirá por sí sola las referencias que á ella se hagan, ni por haber sido abolida la ley que la derogó. Una disposición derogada solo recobrará su fuerza en la forma en que aparezca reproducida en una ley nueva".

En consonancia con lo anterior la Constitución Política artículo 4 prevé "La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales." Esto en consonancia con lo previsto en el artículo 6 de la misma norma "Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones."

Así mismo, el artículo 29 establece. "El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. (...)". Al respecto, la Honorable Corte Constitucional, en sentencia C – 713 de 2012, con ponencia del Magistrado ALFREDO BELTRÁN SIERRA, precisó:

"el artículo 29 constitucional dispone que el debido proceso "se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas", constituyéndose en la regulación jurídica previa que limita los poderes del Estado y garantiza la protección de los derechos de los administrados, de manera que ninguna de las actuaciones de la autoridad pública dependa de su propio arbitrio, sino se encuentre sometida a los procedimientos establecidos en la ley. Por su parte, el inciso 2 del artículo 29 de la Constitución Política, prescribe que "nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio",

todo ello, con el fin de garantizar el debido proceso, dentro del cual se reconoce como pilar fundamental el principio de legalidad.

Esta Corporación ha señalado que el principio de legalidad exige: "(i) que el señalamiento de la sanción sea hecho directamente por el legislador; (ii) que éste señalamiento sea previo al momento de comisión del ilícito y también al acto que determina la imposición de la sanción; (iii) que la sanción se determine no solo previamente, sino también plenamente, es decir que sea determinada y no determinable" y tiene como finalidad proteger la libertad individual, controlar la arbitrariedad judicial,





Continuación de la Resolución No. 488 de fecha 30 MAR 2017 "Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Apelación dentro del expediente 2014 5505, adelantada por la Subdirección de Vigilancia en Salud Pública de la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá.

asegurar la igualdad de todas las personas ante el poder punitivo estatal y en su materialización participan, los principios de reserva de ley y de tipicidad. (...)

Por su parte, el principio de tipicidad se concreta a través de la descripción completa, clara e inequívoca del precepto - la orden de observar un determinado comportamiento, es decir de no realizar algo o de cumplir determinada acción - y de la sanción - la consecuencia jurídica que debe seguir a la infracción del precepto y busca que la descripción que haga el legislador sea de tal claridad que permita que sus destinatarios conozcan exactamente las conductas reprochables, evitando de esta forma que la decisión sobre la consecuencia jurídica de su infracción, pueda ser subjetiva o arbitraria"

Nótese como la Corte Constitucional, precisa en relación con el principio de legalidad, que la norma no solo debe estar vigente al momento previo en que se cometió la infracción, es necesario que la misma este vigente en la fecha en que se impone la sanción.

En este sentido, el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, Consejero ponente: Enrique Gil Botero, Bogotá, D.C, seis (6) de marzo de dos mil trece (2013), Radicación número: 13001-23-31-000-2001-00051-01(AP), también se ha pronunciado así:

"Es así como, la Sala, en vigencia de los arts. 39 y 40 habrían concedido el incentivo, sin embargo, no puede hacerlo ahora, toda vez que a la fecha en que se dicta esta providencia están derogadas las disposiciones que lo autorizaban. Ello supone, dado que se trata de normas de contenido sustantivo, que su aplicación requiere de su vigencia, y por eso debe regir la nueva normativa, no obstante que el proceso se tramitó en vigencia de la ley 472, pero ocurre que no basta esta circunstancia para aplicar su contenido al caso en estudio. En efecto, en la ley 153 de 1887 se respalda esta posición, como quiera que el art. 3 dispone: "Estímase insubsistente una disposición legal por declaración expresa del legislador, o por incompatibilidad con disposiciones especiales posteriores, o por existir una ley nueva que regula íntegramente la materia a que la anterior disposición se refería", de manera que si perdió vigencia no se puede aplicar. (...)"

Además de lo anterior, el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, prevé que "Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad."

De acuerdo a lo transcrito, ésta Autoridad Administrativa puede concluir que los principios de debido proceso, favorabilidad, legalidad y tipicidad en el derecho administrativo sancionatorio, adquieren vital





Continuación de la Resolución No. 488 de fecha 30 MAR 2017 "Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Apelación dentro del expediente 2014 5505, adelantada por la Subdirección de Vigilancia en Salud Pública de la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá.

relevancia por hacer parte del derecho al debido proceso, del tal suerte que los servidores públicos entre sus deberes no solo deben cumplir, sino también garantizar que se cumplan con "diligencia, eficiencia e imparcialidad el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o perturbación injustificada de un servicio esencial, o que implique abuso indebido del cargo o función."¹

Al amparo de los principios y disposiciones legales descritas, también se encuentra el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, que establece los términos en los cuales se debe dar curso a las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria en el siguiente sentido:

"(...) Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. Contra esta decisión no procede recurso. (...)" (negrillas fuera de texto)

Así las cosas, si bien es cierto ya se expuso, la autoridad administrativa tiene la obligación de investigar el incumplimiento a las disposiciones normativas sanitarias, también lo es, que su actuar no puede pretender sacrificar injustamente los derechos fundamentales de los investigados y ponerlos en una condición de inseguridad jurídica; imponiendo sanciones fundamentadas en disposiciones regulatorias que han salido del ordenamiento jurídico, y que además desgastan a la administración en un procedimiento que a *posteriori* va a quedar sin efectos, lo anterior en virtud de lo dispuesto en el artículo 91 numeral segundo de la Ley 1437 de 2011 la cual reza: "Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho. (...)"

Es incoherente que la autoridad administrativa encargada de aplicar el procedimiento administrativo sancionatorio, imponga sanciones con disposiciones normativas derogadas, las cuales al momento de adquirir firmeza, no se puedan ejecutar; en este caso, no se debe olvidar que la administración es solo una y debe guardar congruencia entre sus funciones. Es así, que este despacho, respetuoso de las garantías constitucionales y legales en mención, ha de señalar que al proferirse la Resolución No. 2025 del 30 de septiembre de 2016, se desconoció que el Decreto 3075 de 1997, esto es, la norma vulnerada por el CIGARRERÍA EL SURTIDOR DE J.J.había sido derogada por el artículo 21 del Decreto Nacional 539 de 2014, luego no era procedente imponer la sanción administrativa a la luz de dicho cuerpo normativo.

¹ Código Único Disciplinario. Ley 734 de 2002. Artículo 34





Continuación de la Resolución No. 488 de fecha 8 MAR 2017 "Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Apelación dentro del expediente 2014 5505, adelantada por la Subdirección de Vigilancia en Salud Pública de la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá.

En ese contexto, el Despacho no evaluará el contenido de los argumentos del recurso en lo concerniente a lo dispuesto en el Decreto 3075 de 1997, sino que en su lugar dispondrá la modificación del acto administrativo sancionatorio, allegando que él apelante vulneró otras normatividades como lo son: los artículos 116, 207, 271, 304 y 305 de la Ley 9 de 1979, por ello, esta instancia considera atenuar la sanción en vista de lo argumentado anteriormente, sobre derogaciones de algunas normas incumplidas. Todo esto en concordancia del artículo 50 de la ley 1437 de 2011 la cual reza:

Graduación de las sanciones. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

(...)

7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: MODIFICAR la Resolución No. 0731 del 20 de Enero de 2016, y en consecuencia sancionar al Señor JOSÉ DEL CARMEN MONTENEGRO CÉSPEDES, identificado con cédula de ciudadanía No 2.864.412 propietario del establecimiento de comercio denominado CIGARRERÍA EL SURTIDOR DE J.J. Con dirección de notificación judicial en la Calle 8 NO 69 C 13, con multa de CUATROCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS CUARENTA PESOS M/CTE (\$459.640) equivalentes a 20 Salarios mínimos legales diarios vigentes para el año 2016, por violación a lo consagrado en la Ley 9 de 1979 artículos 116, 207, 271, 304 y 305 y resolución 705 de 2007.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar del contenido de esta Resolución al Señor JOSÉ DEL CARMEN MONTENEGRO CÉSPEDES enviando la correspondiente comunicación a la Calle 8 NO 69 C 13 y haciéndole saber que contra la presente decisión no procede recurso alguno.





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE SALUD


Continuación de la Resolución No. 400 de fecha 10 MAR 2017 "Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Apelación dentro del expediente 2014 5505, adelantada por la Subdirección de Vigilancia en Salud Pública de la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá.

PARÁGRAFO: Si no fuere posible notificar personalmente dentro del término previsto, deberá hacerse conforme con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Notificada la presente providencia se ordena devolver el expediente a la Subdirección de Vigilancia en Salud Pública de la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá para que continúe con el trámite legal a que haya lugar.

ARTÍCULO CUARTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE 10 MAR 2017
Dada en Bogotá a los -----


LUIS GONZALO MORALES SANCHEZ
Secretario Distrital de Salud de Bogotá

Jcl/Siga
Jdtellez



